

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. **0936**

(19 JUL 2024)

“Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 2290 del 03 de noviembre de 2015, que sustrajo de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 350”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTEMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades legales y constitucionales, especialmente las conferidas en el numeral 16 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el numeral 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011 y en el párrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 657 del 17 de julio del 2023 y con fundamento en el procedimiento reglamentado por la Resolución 1526 de 2012,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante la **Resolución 2290 del 3 de noviembre de 2015**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó, a favor de la sociedad **CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA**, con NIT 900.166.687-7, la sustracción definitiva de 0.52 Ha de la reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *“Línea de Transmisión Chorodó – La mina a 110 Kv”* en el municipio de Cañasgordas, Antioquia.

Que el Proyecto se ubica en los municipios de Cañasgordas, Buriticá y Giraldo en el departamento de Antioquia con una longitud de la línea de 31.09 km. La línea de transmisión Chorodó – La Mina a 110 kV conectará la subestación existente Chorodó perteneciente a EPM en la vereda La Esperanza (Cañasgordas) y la subestación proyectada a la Mina de Continental Gold en la vereda Higabra (Buriticá).

Que, con fundamento en la sustracción definitiva efectuada, la mencionada resolución impuso las siguientes obligaciones:

“Artículo 1. (...)

Parágrafo. La empresa CONTINENTAL GOLD LTDA, deberá informar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el inicio de las actividades objeto de la sustracción con una antelación de quince (15) días, para lo cual esta Cartera podrá efectuar el correspondiente seguimiento a las actividades del proyecto cuando lo estime pertinente.

Artículo 2.- Dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, como medida de compensación por la sustracción definitiva,



“Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 2290 del 03 de noviembre de 2015, que sustrajo de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 350”

CONTINENTAL GOLD LTDA., deberá adquirir un área mínima de 0,52 hectáreas que será concertada con la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá (CORPOURABA), por la sustracción definitiva relacionada con la Línea de Transmisión Eléctrica Chorodó – La mina a 110 kv, en la cual se debe realizar un Plan de Restauración Ecológica, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2., del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012., como también se debe delimitar el área a adquirir mediante coordenadas planas indicando el sistema de proyección de coordenadas empleado del área donde se llevará a cabo la implementación del mismo.

Artículo 3. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, **CONTINENTAL GOLD LTDA**, deberá presentar para la consideración y aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el Plan de Restauración a adelantar dentro del área a compensar por la sustracción definitiva, en el cual deben considerar los siguientes aspectos:

- Localización del área donde se realizará la compensación, estableciendo las coordenadas en el sistema de proyección Magna Sirgas, indicando su origen.
- Establecimiento de alcances y objetivos.
- Evaluación del estado actual de la zona a restaurar que incluya la identificación de barreras y tensionantes que impidan la regeneración natural.
- Identificación de los disturbios manifestados en el área.
- Estrategias de manejo de los tensionantes.
- Seleccionar las especies adecuadas para la restauración.
- Establecer un programa de seguimiento y monitoreo del cual se rendirá informe a este Ministerio cuando este lo solicite.
- Cronograma de actividades, el cual debe contemplar el mantenimiento y seguimiento de las áreas de implementación del plan de restauración, durante un periodo no inferior a cinco (5) años, contados a partir del establecimiento de las coberturas vegetales.

Artículo 4. La empresa **CONTINENTAL GOLD LTDA**, deberá presentar un (1) informe semestral que dé cuenta del avance de la construcción de la línea de transmisión, utilizando medios audiovisuales como evidencia de las actividades, obras ejecutadas e intervención de las áreas con viabilidad de sustracción.

Artículo 5. La empresa **CONTINENTAL GOLD LTDA**, deberá presentar un (1) informe semestral que dé cuenta de cada una de las obligaciones establecidas en el presente Acto Administrativo, hasta que se alcance el pleno cumplimiento de las mismas. Término este que se empezará a contar desde la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 6. Teniendo en cuenta que **CONTINENTAL GOLD LTDA** señala que, para el tendido del pescante o manila utilizado para halar el cable definitivo, se hará uso de helicóptero, con el fin de evitar el corte de los árboles en las áreas que no solicitan para sustracción, no se podrá realizar ningún tipo de aprovechamiento forestal para el establecimiento de servidumbre del tendido eléctrico, salvo los cortes de poda de mantenimiento que se deban realizar con el fin de evitar contacto de la cobertura vegetal con dicho tendido.

ARTÍCULO 7. La empresa **CONTINENTAL GOLD LTDA** deberá implementar todas las medidas necesarias para garantizar la protección de las especies de fauna presentes en el área, tales como actividades de ahuyentamiento y rescate y la instalación de dispositivos como desviadores de vuelo para el caso de las aves.

Igualmente, la empresa deberá implementar todas las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de procesos erosivos derivados del desarrollo de las actividades relacionadas directa o indirectamente con el proyecto.



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 2290 del 03 de noviembre de 2015, que sustrajo de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 350"

ARTÍCULO 8. CONTINENTAL GOLD LTDA. En ningún caso podrá adelantar ampliaciones de los accesos o caminos existentes a los diferentes sitios de torre, solamente se podrán llevar a cabo actividades de adecuación de los mismos, de igual manera no se podrán construir accesos o caminos nuevos.

ARTÍCULO 9. La empresa **CONTINENTAL GOLD LTDA**, no podrá hacer ninguna intervención sobre el área de servidumbre de la línea de transmisión de energía, salvo para la realización de las correspondientes podas preventivas y de mantenimiento que cuenten con los permisos respectivos, para evitar que la vegetación entre en contacto con el cableado.

ARTÍCULO 10. No se podrán usar áreas diferentes a las sustraídas para el almacenamiento y/o instalación de equipos, materiales, maquinaria o cualquier otro tipo de estructura asociada al proyecto.

ARTÍCULO 11. En caso de presentarse alguna modificación o cambio de las actividades relacionadas con el proyecto, y que involucre la intervención de sectores diferentes a las áreas solicitadas en sustracción definitiva para el presente proyecto, estas deberán ser objeto de una nueva solicitud ante esta Dirección.

ARTÍCULO 12. En caso de requerir el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales, la empresa **CONTINENTAL GOLD LTDA**, deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente, los respectivos permisos, autorizaciones o concesiones a que haya lugar, teniendo en cuenta la presencia en la zona de especies de fauna y flora vedadas o dentro de alguna categoría de conservación."

Que, dicha Resolución fue objeto de un recurso de reposición con radicado 4120-E1-41112 del 4 de diciembre de 2015, cuyo desistimiento fue presentado mediante el radicado E1-2018-00829 del 15 de enero de 2018 y cuya aceptación se dio a través del **Auto 147 del 04 de agosto de 2020**.

Que, el Auto 147 de 2020 fue notificado por medios electrónicos el 15 de septiembre de 2020 y, de conformidad con el numeral 4 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 16 de septiembre de 2020, junto con la Resolución 2290 de 2015.

Que, teniendo en cuenta la información presentada por la sociedad a través de los radicados E1-2019-181133688 del 16 de noviembre de 2019, E1-2019-12069999 del 7 de junio de 2019 y 1-2020-24411 del 21 de agosto de 2020, este Ministerio expidió el **Auto 163 del 07 de junio de 2022** por medio del cual se realizó seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 2290 de 2015, que sustrajo de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 350.

El mentado auto de seguimiento dejó en evidencia los siguientes incumplimientos:

"(...)

Artículo 2 de la Resolución 2290 de 2015.

Que, de acuerdo con este artículo, la sociedad **CONTINENTAL GOLD** tiene a su cargo las siguientes obligaciones.

1. Como medida de compensación por la sustracción definitiva efectuada, adquirir un área mínima de 0.52 Ha.



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 2290 del 03 de noviembre de 2015, que sustrajo de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 350"

Que, según lo expuesto por el Concepto Técnico No. 21 de 2022, la sociedad no ha presentado evidencias que den cuenta de un avance concreto en la adquisición de un área de 0.52 Ha.

*Que, en consecuencia, esta Dirección concluye que el estado de la obligación es **INCUMPLIDA**.*

2. Concertar la selección del área con la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá (CORPOURABÁ)

Que, dado que la sociedad no ha seleccionado un área de 0.52 Ha para implementar las medidas de compensación, tampoco han sido presentadas las respectivas evidencias de la concertación con CORPOURABÁ.

*Que, en consecuencia, esta Dirección concluye que el estado de la obligación es **INCUMPLIDA**.*

(...)

4. Delimitar el área a adquirir mediante coordenadas planas.

Que, de acuerdo con el Concepto Técnico No. 21 de 2022, la sociedad no ha presentado información relacionada con el área exacta en la que implementará las medidas de compensación.

*Que, en consecuencia, esta Dirección concluye que el estado de la obligación es **INCUMPLIDA**.*

Artículo 3º de la Resolución 2290 de 2015

Presentar el Plan de Restauración Ecológica

*Que, pese a que el plazo de seis (6) meses para dar cumplimiento a esta obligación finalizó el 16 de marzo de 2021, a la fecha la sociedad **CONTINENTAL GOLD LTDA** no ha presentado el Plan de Restauración Ecológica que implementará en el área de 0.52 Ha.*

*Que, en consecuencia, esta Dirección concluye que el estado de la obligación es **INCUMPLIDA**."*

Que, el Auto 163 de 2022, requirió a CONTINENTAL GOLD LTDA, para que: a. adquirir un área mínima de 0.52 Ha, para implementar en ella las respectivas medidas de compensación, b. Concertar con CORPOURABA la selección del área de 0,52 Ha a adquirir, c. allegar soportes documentales que acrediten la concertación realizada d. Delimitar el área de 0,52 Ha a adquirir, d. allegar las coordenadas del área adquirida para implementar las medidas de compensación. e. presentar el Plan de Restauración Ecológica a implementar en el área de 0.52 Ha. f. Presentar los informes semestrales sobre el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico. g. presentar los informes semestrales correspondientes a los siguientes periodos 2020, 2021 y 2022, entre otras obligaciones.

Que, el Auto 163 de 2022 quedó ejecutoriado el 10 de junio de 2020, conforme al numeral 4 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Que, mediante los **radicados 2022E1024839 del 19 de julio de 2022** (VITAL No. 3500090016668722014) y **2022E1042137 del 31 de octubre de 2022** (VITAL No.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 2290 del 03 de noviembre de 2015, que sustrajo de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 350"

3500090016668722035), la sociedad **CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA** dio respuesta al Auto 163 de 2022 y presentó información relacionada con sus obligaciones de compensación.

II. FUNDAMENTO TÉCNICO

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico 18 del 24 de abril de 2023**, a través del cual realizó seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 2290 de 2015.

Que del referido concepto se extrae las siguientes consideraciones:

"(...) 3. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la información presentada por CONTINENTAL GOLD LTDA., asociada al expediente SRF 350 en el marco del proyecto "Línea de Transmisión Chorodó – La Mina a 110 kV", se describe el estado actual del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 2290 del 3 de noviembre de 2015:

(...)

Parágrafo del artículo 1° de la Resolución 2290 del 3 de noviembre de 2015 – Informar el inicio de actividades objeto de la sustracción:

Considerando que mediante el artículo 1° del Auto 163 de 2022 se declaró su cumplimiento, a partir del acto administrativo que adopte el presente concepto, deberá declararse el cese de su seguimiento.

Respecto al artículo 2° de la Resolución 2290 del 3 de noviembre de 2015- medida de compensación: *La obligación establecida en este artículo involucra tres aspectos diferenciales, que en su conjunto deberán ser documentados y evidenciados para dar cumplimiento integral a la obligación.*

i) Adquisición de un área mínima de 0,52 hectáreas:

Mediante radicado No. 2022E1024839 del 19 de julio de 2022, la sociedad CONTINENTAL GOLD LTDA relaciona los soportes de las gestiones adelantadas para la adquisición del predio, entre ellas, la promesa de compraventa de las 0,52 hectáreas de los años 2020 y 2021. Sin embargo, la sociedad menciona que se encuentran adelantando el trámite de licencia de segregación ante la Oficina de Planeación Cañasgordas, por lo cual se considera que la sociedad incumple con la adquisición de un área mínima de 0,52 hectáreas como medida de compensación.

Bajo las consideraciones técnicas y sin perjuicio de las consideraciones jurídicas, CONTINENTAL GOLD LTDA., deberá adquirir un área mínima de 0,52 hectáreas que será concertada con la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá (CORPOURABA), por la sustracción definitiva relacionada con la Línea de Transmisión Eléctrica Chorodó – La mina a 110 kv, en la cual se debe realizar un Plan de Restauración Ecológica, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2., del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012., como también se debe delimitar el área a adquirir mediante coordenadas planas indicando el sistema de proyección de coordenadas empleado del área donde se llevará a cabo la implementación del mismo.



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 2290 del 03 de noviembre de 2015, que sustrajo de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 350"

ii) Concertación realizada con CORPOURABÁ para seleccionar el área a adquirir:

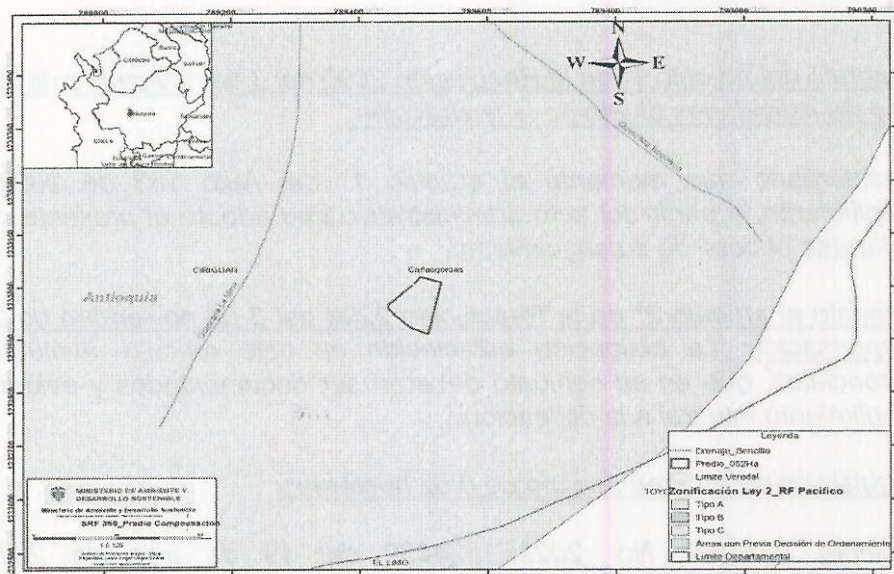
En el marco de lo estipulado en el Auto No. 163 del 07 de junio de 2022, mediante su artículo 4° se requiere a la sociedad CONTINENTAL GOLD LTDA, para que en cumplimiento del artículo 2° de la Resolución de sustracción definitiva de la Reserva Forestal del Pacífico, allegue soportes documentales que acrediten la concertación realizada con CORPOURABÁ para seleccionar el área de 0,52 hectáreas a adquirir.

En ese sentido, dentro de los documentos allegados mediante radicado No. 2022E1024839 del 19 de julio de 2022, se anexa concepto ambiental del predio de 0,52 hectáreas por parte de CORPOURABA, en la cual se analiza el predio presentado y se concluye que es viable para la ejecución de actividades de compensación, cumpliendo así con lo requerido en el artículo 4° del Auto No. 163 del 07 de junio de 2022.

iii) Delimitar el área a adquirir:

Dentro de los documentos allegados, se relaciona la respectiva localización y soporte cartográfico del área seleccionada, la cual cuenta con una extensión de 0,52 hectáreas como medida de compensación, inmersa en la vereda Ciriguan, del municipio de Cañasgordas, departamento de Antioquia.

Figura No. 2 Área seleccionada para compensación, municipio Cañasgordas – departamento Antioquia.



Fuente: Minambiente, 2022.

Respecto al artículo 3° de la Resolución 2290 del 3 de noviembre de 2015 – Plan de restauración:

En el marco de la obligación establecida en el artículo 3° de la Resolución No. 2290 de 2015, conforme a la cual la sociedad CONTINENTAL GOLD LTDA, debía presentar un Plan de Restauración Ecológica, mediante el Auto No. 163 de 2022 en su artículo 7° requirió a la sociedad dentro del término de diez (10) días hábiles, presentara el respectivo plan.

Al revisar la documentación allegada (radicado No. 2022E1024839 del 19 de julio de 2022), dentro del capítulo 11 "Medidas de compensación y restauración por sustracción.pdf", no se evidencia el establecimiento del alcance que dé lugar a los objetivos planteados; así mismo, no se realizó la identificación de barreras y tensionantes

“Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 2290 del 03 de noviembre de 2015, que sustrajo de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 350”

que impidan la regeneración natural, identificación de disturbios en el área y estrategias de manejo de los tensionantes.

Dentro de los requerimientos del artículo tercero, se deben seleccionar las especies para la restauración, para lo cual la empresa presenta especies que buscan superar las barreras y tensionantes que impiden la regeneración natural, sin embargo, la sociedad no presenta la caracterización del ecosistema de referencia.

Es de señalar que, para poder evaluar los diseños a implementar, es indispensable la caracterización del ecosistema de referencia pues de este diagnóstico depende las especies a emplear, gremios ecológicos, cantidad.

En cuanto al programa de seguimiento y monitoreo, la sociedad presenta metas e indicadores de manejo, sin embargo, deberá contemplar indicadores asociados al manejo de los tensionantes del área. Teniendo en cuenta que la finalidad de los indicadores es permitir la medición de la efectividad de las actividades realizadas, el seguimiento debe incorporar atributos medibles en términos de composición y riqueza de especies, reclutamiento, estado fitosanitario de la vegetación, ampliación de cobertura vegetal, y funcionalidad ecológica al área impactada como desplazamiento de fauna, con los que pueda demostrar que se han generado las condiciones hacia el ecosistema de referencia en función de los atributos ecosistémicos del área objeto de restauración. Sumado a lo anterior, la sociedad deberá presentar de forma detallada las actividades asociadas al monitoreo y seguimiento a desarrollar con su respectiva descripción.

Es por ello que el titular de la sustracción deberá remitir un plan de monitoreo y seguimiento que incluya, las respectivas actividades e indicadores de efectividad del proceso de restauración relacionados con flora y fauna, para lo cual se puede tomar como referencia el documento publicado por el Instituto Alexander von HumboldtIAvH titulado “Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres”.

Así mismo, la sociedad CONTINENTAL GOLD LTDA no presenta un cronograma con la descripción de actividades y un horizonte de ejecución, el cual debe ser mínimo de cinco (5) años a partir de la aprobación de las acciones propuestas en el Plan de Restauración. Por lo anterior, la sociedad deberá presentar nuevamente el cronograma de actividades contemplando la totalidad de acciones a implementar en el área objeto de restauración conforme a la correcta identificación del estado sucesional al que se pretende llegar, el manejo de tensionantes y limitantes, y los diseños florísticos a establecer sobre la base del ecosistema de referencia para la restauración, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución 2290 del 3 de noviembre de 2015.

En conclusión, los siguientes aspectos no están cumplidos en el plan entregado:

- a) Objetivos y el alcance del plan de restauración a ejecutar en el área propuesta.*
- b) Evaluación del estado actual de la zona a restaurar que incluya la identificación de barreras y tensionantes que impidan la regeneración natural.*
- c) Identificación de los disturbios manifestados en las áreas.*
- d) Estrategias de manejo de los tensionantes.*
- e) Seleccionar el ecosistema de referencia y a partir del mismo hacer la selección de las especies a utilizar.*
- f) Presentar de forma detallada las actividades asociadas al monitoreo y seguimiento a desarrollar.*

Cronograma de actividades, el cual debe contemplar el mantenimiento y seguimiento de las áreas de implementación del plan de restauración, durante un periodo no inferior a cinco (5) años a partir del establecimiento de las coberturas vegetales.

Respecto al artículo 5° de la Resolución 2290 del 3 de noviembre de 2015 – Informe semestral de las obligaciones:



“Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 2290 del 03 de noviembre de 2015, que sustrajo de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 350”

En cuanto a la obligación establecida en el artículo 5 de la Resolución No. 2290 de 2015, conforme a la cual la sociedad debe presentar un (1) informe semestral de las obligaciones, mediante artículo 11 del Auto No. 163 de 2022, se requiere a la sociedad CONTINENTAL GOLD LTDA allegar los informes semestrales correspondientes a los siguientes periodos: a) 16 de septiembre de 2020 – 16 de marzo de 2021, b) 17 de marzo de 2021 – 16 de septiembre de 2021 y c) 17 de septiembre de 2021 – 16 de marzo de 2022.

Ahora bien, la sociedad dentro del radicado No. 2022E1024839 del 19 de julio de 2022 (INFORMACIÓN PRESENTADA), relaciona los 3 informes semestrales con fechas de (2020-09-16 - 2021-03-16), (2021-03-17 - 2021-09-16) y (2021-09-17 - 2022-06-10), en los cuales se observa el estado de cumplimiento de los requerimientos de los actos administrativos, dado a que se identifica que la sociedad ha presentado la justificación de cada una de las obligaciones con sus respectivas fechas de seguimiento y estado de avance, con lo cual se evidencia el cumplimiento, en cuanto a la obligación de presentar los informes semestrales.

Respecto al artículo 6° de la Resolución 2290 del 3 de noviembre de 2015 – corte de árboles:

Conforme a lo estipulado en el artículo 6° de la Resolución No. 2290 de 2015, en cuanto la sociedad señala que, se haría uso de helicóptero con el fin de evitar el corte de los árboles en las áreas que no se otorgó sustracción, mediante el informe semestral del periodo (2020-09-16 - 2021-03-16) (radicado No. 2022E1024839 del 19 de julio de 2022), la sociedad presenta el registro fotográfico de las coberturas presentes en los sitios de torre en donde se logra evidenciar que no se aprovechó más allá del área autorizada.

Por lo anterior y de acuerdo a la información presentada, se evidencia que la sociedad no desarrolló aprovechamiento forestal en las áreas de servidumbre del tendido eléctrico (áreas no sustraídas), dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 6° de la Resolución 2290 de 2015.

(...)”

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, el numeral 14 del artículo 2° del Decreto 3570 de 2011 y el artículo 2° de la Resolución 1526 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 2290 de 2015 que, entre otros aspectos, ordenó la sustracción definitiva de 0,52 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico, para el desarrollo del Proyecto “Línea de Transmisión Chorodó – La Mina a 110 Kv” en el municipio de Cañasgordas, Antioquia.

Que, con fundamento en la sustracción definitiva efectuada y en virtud de lo dispuesto por los artículos 204 de la Ley 1450 de 2011 y 10 de la Resolución 1526 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible impuso, a la sociedad **CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA**, las respectivas medidas de compensación.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 110 del 28 de enero de 2022, “Por la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones”

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 2290 del 03 de noviembre de 2015, que sustrajo de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 350"

Que la citada Resolución estableció en su artículo 22º lo siguiente:

"ARTÍCULO 22. CONTROL Y SEGUIMIENTO. Las sustracciones otorgadas por la Autoridad Ambiental deberán ser objeto de control y seguimiento de manera que, se garantice efectivamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los respectivos actos administrativos de sustracción. Radicada la información por el titular de la sustracción mediante la cual acredite el cumplimiento de las obligaciones, la Autoridad Ambiental deberá pronunciarse en un término no mayor a dos (2) meses. Evaluada la información allegada, y realizada la visita de control y seguimiento según sea el caso, la Autoridad Ambiental elaborará concepto técnico, el cual hará parte del auto de control y seguimiento, que se comunicará y notificará en los términos de la Ley 1437 de 2011. Contra el acto administrativo no procede recurso de reposición.

PARÁGRAFO 1. En el área sustraída solamente se podrá desarrollar la obra, proyecto o actividad por la que se otorgó la sustracción.

PARÁGRAFO 2: A través del Auto de Control y Seguimiento no se podrán realizar modificaciones a las obligaciones generadas en la decisión de fondo.

(...)"

Que las disposiciones contenidas en la Resolución 2290 de 2015 se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutivo, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata. De acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo", su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad.

Que, en mérito de lo expuesto y con fundamento en el análisis contenido en el Concepto 18 de 24 de abril de 2023, con relación al estado actual de las obligaciones impuestas por la Resolución 2290 de 2015, se presentan las siguientes consideraciones de orden jurídico:

Parágrafo del artículo 1º de la Resolución 2290 de 2015

Informar el inicio de las actividades del proyecto, con antelación de quince (15) días

Que, teniendo en cuenta que la sociedad **CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA** informó que el inicio de las actividades se dio el 01 de noviembre de 2018, esta obligación se declaró **CUMPLIDA** en el artículo 1 del Auto 163 de 2022.

Artículo 2 de la Resolución 2290 de 2015

Que, de acuerdo con este artículo, la sociedad **CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA** tiene a su cargo las siguientes obligaciones, que en su conjunto deberán ser remitir los soportes documentales que evidencien el cumplimiento integral de la misma:

- i. Como medida de compensación por la sustracción definitiva efectuada, adquirir un área mínima de 0,52 hectáreas:

Que, mediante el Auto 163 de 7 de junio de 2022, que acogió el concepto técnico 21 de 2022, se declaró el incumplimiento de la obligación, por cuanto la Sociedad no había

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 2290 del 03 de noviembre de 2015, que sustrajo de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 350"

presentado evidencias que dieran cuenta de un avance concreto en la adquisición del área de 0.52 Ha como medida de compensación.

Que, conforme a lo analizado en el concepto técnico 21 de 2022, en relación con el área destinada para desarrollar el plan de restauración, la sociedad **CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA** debe remitir los soportes documentales que permitan identificar y verificar la titularidad del predio y su ubicación para lograr establecer si el mismo, cumple con los criterios previstos para llevar a cabo las medidas de compensación.

Que, conforme con lo expuesto en el Concepto Técnico 18 del 24 de abril de 2023, la sociedad informó que se encuentra adelantando el trámite de licencia de segregación ante la Oficina de Planeación Cañasgordas, por lo tanto, se considera que la sociedad no ha dado cumplimiento a la obligación de adquirir un área mínima de 0,52 hectáreas como medida de compensación, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2. del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.

Por último, es de precisar que, conforme a las consideraciones expuestas en el concepto 18 de 24 de abril de 2023, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, evidenció el **INCUMPLIMIENTO** de la obligación, dicha inobservancia por parte de la sociedad, se deberá analizar de conformidad con los términos y procedimientos establecidos en la Ley 1333 de 2009, por lo cual se procederá a dar traslado al grupo sancionatorio de la Autoridad Ambiental.

Que, bajo dichas consideraciones, no se ha dado cumplimiento a la obligación y por tanto, se reiterará el cumplimiento de la obligación a la sociedad **CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA**.

ii. Concertar la selección del área con la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABÁ

Que, mediante el radicado No. 2022E1024839 de 2022, la sociedad **CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA** allegó copia del radicado 400-06-01-01-2159 del 27 de julio de 2021, por medio del cual CORPOURABA determinó que el predio de 0,52 hectáreas, ubicado en la vereda Ciriguan del municipio de Cañasgordas (Antioquia) y traslapado con la zona tipo A de la Reserva Forestal del Pacífico, se encuentra inmerso en un Área de Importancia Estratégica (AIE) para la conservación del recurso hídrico, en el ecosistema de pastos del orobioma medio de los Andes, dentro de la subcuenca de la quebrada la Mina, tributaria de la quebrada Boquerón y esta última a su vez del río Cañasgordas.

Que, conforme a la información anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, concluye que el predio presentado es viable para la ejecución de actividades de compensación, cumpliendo así con lo requerido en el artículo 4° del Auto No. 163 del 07 de junio de 2022, por tanto, se considera el cumplimiento de la esta obligación.

iii. Realizar un Plan de Restauración Ecológica

Que, al revisar la documentación allegada (radicado No. 2022E1024839 del 19 de julio de 2022), dentro del capítulo 11 "Medidas de compensación y restauración por sustracción.pdf", no se evidencia el establecimiento del alcance que dé lugar a los objetivos planteados; así mismo, no

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 2290 del 03 de noviembre de 2015, que sustrajo de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 350"

se realizó la identificación de barreras y tensionantes que impidan la regeneración natural, identificación de disturbios en el área y estrategias de manejo de los tensionantes. La sociedad no presentó la caracterización del ecosistema de referencia, debiendo presentar las especies para la restauración, siendo indispensable la caracterización del ecosistema de referencia pues de este diagnóstico depende las especies a emplear, gremios ecológicos, cantidad, así como, la sociedad deberá presentar de forma detallada las actividades asociadas al monitoreo y seguimiento a desarrollar con su respectiva descripción.

Que, bajo dichas consideraciones, no se ha dado cumplimiento a la obligación y por tanto, se reiterará el cumplimiento de la obligación a la sociedad **CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA**.

Por último, es de precisar que, conforme a las consideraciones expuestas en el concepto 18 de 24 de abril de 2023, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, evidenció el **INCUMPLIMIENTO** de la obligación, dicha inobservancia por parte de la sociedad, se deberá analizar de conformidad con los términos y procedimientos establecidos en la Ley 1333 de 2009, por lo cual se procederá a dar traslado al grupo sancionatorio de la Autoridad Ambiental.

iv. Delimitar el área a adquirir mediante coordenadas planas indicando el sistema de proyección de coordenadas empleado del área donde se llevará a cabo la implementación del mismo.

Que, dentro de los documentos allegados, se relaciona la respectiva localización y soporte cartográfico del área seleccionada, la cual cuenta con una extensión de 0,52 hectáreas como medida de compensación, inmersa en la vereda Ciriguan, del municipio de Cañasgordas, departamento de Antioquia.

Que, conforme a lo analizado en el Concepto Técnico 21 de 2022, en relación al área destinada para desarrollar el plan de restauración, la sociedad **CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA** debe remitir los soportes documentales que permitan identificar y verificar la titularidad del predio y su ubicación para lograr establecer si el mismo, cumple con los criterios previstos para llevar a cabo las medidas de compensación. Lo anterior conforme al literal i del artículo 2 de la Resolución 2290 de 2015.

Que, al no tener la plena identificación del predio, esta Dirección concluye que no se ha dado cumplimiento a la obligación impuesta.

Artículo 3 de la Resolución 2290 de 2015

Presentar un Plan de Restauración:

Que, la sociedad **CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA**, debía presentar para consideración y aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el Plan de Restauración a adelantar dentro del área a compensar por la sustracción definitiva.

Que, no obstante, de acuerdo con el Concepto Técnico 18 de 2023, al revisar la documentación allegada mediante el radicado No. 2022E1024839 de 2022, se evidenció que el Plan de Restauración propuesto no reúne la totalidad de los aspectos señalados en el artículo 3° de la Resolución 2290 de 2015.

Que, se otorgó un plazo de seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la Resolución 2290 de 2015, para presentar el plan de restauración, el cual finalizó el 16 de marzo de 2021.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 2290 del 03 de noviembre de 2015, que sustrajo de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 350"

así mismo, mediante el artículo 8 del Auto 163 de 2022, se otorgó un término improrrogable de diez (10) días hábiles, para presentar el Plan de Restauración el cual finalizó el 24 de junio de 2022.

En consecuencia, al no presentarse el Plan de Restauración Ecológica conforme a lo impuesto en la Resolución 2290 de 2015, esta Dirección concluye que no se ha dado cumplimiento a la obligación.

Artículo 4 de la Resolución 2290 de 2015

Presentar un informe semestral sobre el avance en la ejecución de proyecto

Que de acuerdo con el Concepto 21 de 2022, la sociedad ha venido presentando los informes semestrales, que reportaron los avances de la construcción de la línea de transmisión, utilizando medios audiovisuales como evidencia de las actividades. Por otro lado, el seguimiento a los proyectos corresponde a la Autoridad Ambiental que haya expedido la respectiva Licencia Ambiental, en este caso corresponde a Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABÁ.

Conforme a lo anterior, esta Dirección continuará realizando seguimiento a las demás obligaciones contenidas en la Resolución 2290 de 2015, en lo referente a la sustracción de un área de la Reserva Forestal del Pacífico.

Que, conforme a la información anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, concluye que se ha venido dando cumplimiento a la obligación.

Artículo 5° de la Resolución 2290 de 2015

A partir de la ejecutoria de la Resolución 2290 de 2015, presentar un informe semestral sobre el cumplimiento de las obligaciones:

Que, de acuerdo con el Concepto Técnico 18 de 2023, mediante el radicado 2022E1024839 de 2022 (*información presentada*), se presentaron 3 informes semestrales correspondientes a los siguientes periodos:

1. 2020-09-16 - 2021-03-16
2. 2021-03-17 - 2021-09-16
3. 2021-09-17 - 2022-06-10

Conforme a lo anterior, la sociedad remitió la información de los requerimientos realizados en los actos administrativos, no obstante, conforme a lo establecido en la obligación, la sociedad debía presentar los informes semestrales hasta que se alcanzara el pleno cumplimiento de estas, ante lo cual, se evidencia que no se ha venido dando cumplimiento a la obligación impuesta y actualmente no se han remitido los soportes documentales que permitieran realizar el seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 2290 de 2015.

Que, conforme a lo establecido en la Resolución 2290 de 2015, los informes debieron presentarse desde el año 2016 de forma semestral hasta la fecha - año 2023, con lo cual la sociedad debió hacer entrega de dieciséis (16) informes, de los cuales sólo se remitieron tres (3) entregas a esta Autoridad Ambiental.



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 2290 del 03 de noviembre de 2015, que sustrajo de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 350"

Que, conforme a la información anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, concluye que no se ha dado cumplimiento a la obligación impuesta y en consecuencia se reiterará en el presente acto administrativo.

Artículo 6 de la Resolución 2290 de 2015

No desarrollar aprovechamientos forestales en las áreas de Servidumbre del tendido eléctrico (áreas no sustraídas):

Que, según la información establecida en el Concepto Técnico 18 de 24 de abril de 2023, mediante el radicado No. 2022E1024839 del 19 de julio de 2022, la sociedad presentó el registro fotográfico de las coberturas presentes en los sitios de torre, en donde se logra evidenciar que no se aprovechó más allá del área autorizada.

Que, conforme a la información anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, concluye que se dio cumplimiento a la obligación impuesta.

Por último, es de precisar que, conforme a las consideraciones expuestas en el concepto 18 de 24 de abril de 2023, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, evidenció el **INCUMPLIMIENTO** de las obligaciones impuestas en la Resolución 2290 de 2015, dicha inobservancia por parte de la sociedad, se deberá analizar de conformidad con los términos y procedimientos establecidos en la Ley 1333 de 2009, por lo cual se procederá a dar traslado al grupo sancionatorio de la Autoridad Ambiental.

Que, con fundamento en el literal f) del artículo 32 de la Ley 489 de 1998, conforme al cual las entidades y organismos de la Administración Pública podrán aplicar mecanismos que brinden transparencia al ejercicio de la función administrativa, el presente acto administrativo será publicado en la página web de este Ministerio.

Que, a través de la Resolución 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

ARTÍCULO 1. REITERAR a la sociedad **CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA**, con NIT 900.166.687-7, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 de la **Resolución 2290 del 3 de noviembre de 2015**, en lo que respecta a la medida de compensación por la sustracción definitiva, debiendo la entidad **CONTINENTAL GOLD LTDA.**, adquirir un área mínima de 0,52 hectáreas, por la sustracción definitiva relacionada con la Línea de Transmisión Eléctrica Chorodó – La mina a 110 kv, en la cual se debe realizar un Plan de Restauración Ecológica, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2., del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012., como también se debe



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 2290 del 03 de noviembre de 2015, que sustrajo de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 350"

delimitar el área a adquirir mediante coordenadas planas indicando el sistema de proyección de coordenadas empleado del área donde se llevará a cabo la implementación del mismo.

PARAGRAFO 1. Las coordenadas de los vértices que forman la poligonal deben ser presentadas en el sistema de proyección MAGNA Origen Único Colombia, las cuales se encuentran descritas y materializadas cartográficamente en el Anexo No. 1.

ARTÍCULO 2. REITERAR a la sociedad **CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA**, con NIT 900.166.687-7, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 de la **Resolución 2290 del 3 de noviembre de 2015**, esto es, presentar para la consideración y aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el Plan de Restauración a adelantar dentro del área a compensar por la sustracción definitiva, en el cual deben considerar los siguientes aspectos:

- Localización del área donde se realizará la compensación, estableciendo las coordenadas en el sistema de proyección Magna Sirgas, indicando su origen.
- Establecimiento de alcances y objetivos.
- Evaluación del estado actual de la zona a restaurar que incluya la identificación de barreras y tensionantes que impidan la regeneración natural.
- Identificación de los disturbios manifestados en el área.
- Estrategias de manejo de los tensionantes.
- Seleccionar las especies adecuadas para la restauración.
- Establecer un programa de seguimiento y monitoreo del cual se rendirá informe a este Ministerio cuando este lo solicite.
- Cronograma de actividades, el cual debe contemplar el mantenimiento y seguimiento de las áreas de implementación del plan de restauración, durante un periodo no inferior a cinco (5) años, contados a partir del establecimiento de las coberturas vegetales.

ARTÍCULO 3. REITERAR a la sociedad **CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA**, con NIT 900.166.687-7, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la **Resolución 2290 del 3 de noviembre de 2015**, esto es, presentar los trece (13) informes semestrales pendientes desde el año 2016, que contengan cada una de las obligaciones impuestas, hasta que se alcance el pleno cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO 4. REMITIR copia del presente Acto Administrativo al Equipo de Procedimientos Sancionatorios de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, a efectos de que determinen si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones de la Resolución No. 2290 del 3 de noviembre de 2015 y el Auto de seguimiento No. 163 del 07 de junio de 2022 son constitutivas de infracciones ambientales, en los términos previstos por la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO 5. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la Sociedad **CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA**, con NIT 900.166.687-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 2290 del 03 de noviembre de 2015, que sustrajo de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 350"

De acuerdo con el registro mercantil, la dirección física de la sociedad es la Calle 7 N° 39-215 oficina 1208 Centro Empresarial Granahorrar en la Ciudad de Medellín, Antioquia y la electrónica andres.devia@continentalgold.com

ARTICULO 6. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

ARTÍCULO 7. RECURSOS. Contra este acto administrativo de ejecución no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 19 JUL 2024

ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Milton Pinzón / Abogado Contratista GGIBRFN de la DBBSE
Revisó:	Francisco Lara / Abogado Contratista GGIBRFN de la DBBSE
Aprobó:	Luz Stella Pulido /Coordinadora GGIBRFN de la DBBSE
Concepto técnico:	No. 18 del 24 de abril de 2023
Técnico evaluador:	Elissa Marcela Verjel Quintero/ Contratista GGIBRFN de la DBBSE (año 2022)
Técnico revisor:	Nohora Yolanda Ardila González / Contratista GGIBRFN de la DBBSE
Expediente:	SRF 350
Solicitante:	Continental Gold Limited Sucursal Colombia
Auto:	Por el cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 2290 del 3 de noviembre de 2015, que sustrajo de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 350
Proyecto:	"Línea de Transmisión Chorodó – La Mina a 110 kV"

“Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 2290 del 03 de noviembre de 2015, que sustrajo de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 350”

Anexo No. 1

Tabla No. 1 Coordenadas del área objeto de restauración SRF 350, Origen Único CTM-12

Punto	Y	X
1	2299300,65	4670516,74
2	2299290,37	4670549,67
3	2299244,05	4670466,25
4	2299191,51	4670528,84
5	2299204,74	4670500,94

Figura No.1 Área propuesta para compensación SRF 350

